

# Boletín TALS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

## Contenido

- Gastos relacionados con trabajadores extranjeros en el país.
- Las normas temporales en los convenios de estabilidad jurídica a propósito de la prórroga de la exoneración a las ganancias de capital.
- Normas Legales – Noviembre 2008.



## Gastos relacionados con trabajadores extranjeros en el país.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 34 de la Ley del IR, son rentas de quinta categoría, aquellas obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Sin embargo, el inciso c) del artículo 20 del Reglamento de la Ley del IR precisa que no se consideran rentas de quinta categoría las sumas que se paguen al trabajador que al ser contratado fuera del país tuviera la condición de no domiciliado y las que el empleador pague por los gastos de dicho trabajador, su cónyuge e hijos, por los siguientes conceptos:

- a) Pasajes al inicio y al término del contrato de trabajo
- b) Alimentación y hospedaje generados durante los tres (3) primeros meses de residencia en el país.
- c) Transporte al país e internación del equipaje y menaje de casa, al inicio del contrato.
- d) Pasajes a su país de origen por vacaciones devengadas durante el plazo de vigencia del contrato de trabajo.
- e) Transporte y salida del país del equipaje y menaje de casa, al

término del contrato.

Los gastos antes mencionados no serán considerados renta de quinta categoría siempre y cuando el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente señale expresamente que dichos gastos serán asumidos por el empleador.

Ahora bien, en el caso concreto del gasto de hospedaje generado durante los tres (3) primeros meses de residencia en el país, debemos señalar que existen dos interpretaciones respecto a desde cuándo deben computarse los referidos tres (3) meses de hospedaje, es decir, desde cuándo se entiende que el trabajador es residente en el Perú.

Al respecto, existe una interpretación según la cual los tres (3) primeros meses de hospedaje, a los cuales hace referencia el Reglamento de la Ley del IR, deben computarse desde el momento en el cual el trabajador reside efectivamente en el Perú, entendiéndose que ello ocurre desde el momento en el cual el trabajador extranjero cuenta con la visa de trabajo respectiva (no-inmigrante residente) y, por lo tanto, consta en la planilla del empleador, es decir, desde que existe una clara relación de dependencia entre el trabajador y el empleador.

Sin embargo, existe una segunda interpretación según la cual se entiende que el trabajador califica

como residente desde el momento en el cual arribó al Perú, independientemente de si el mismo cuenta o no con la visa de trabajo correspondiente. Es decir, bajo esta interpretación no sería necesario que el trabajador conste en la planilla del empleador, bastando con que el contrato de trabajo aprobado por la autoridad competente señale que los gastos de hospedaje serán asumidos por el empleador

A fin de sustentar dicha interpretación, podría sostenerse que el inciso a) del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IR establece que la condición de residente en otro país se acreditará con la visa correspondiente o con el contrato de trabajo por un plazo no menor de un año, visado por el Consulado Peruano o quien haga sus veces.

Si bien dicho artículo hace referencia a la condición de residente en otro país, consideramos que dicha disposición podría hacerse extensiva al reconocimiento de la calidad de residente de un individuo en el Perú. En ese sentido, bastaría con el contrato de trabajo debidamente aprobado para considerar que, para efectos tributarios, una persona es residente en el Perú, sin necesidad de contar aún con la visa correspondiente.

Bajo dicha interpretación, con la cual coincidimos, los gastos por concepto de alojamiento en un hotel o arrendamiento de un inmueble para hospedaje, correspondientes a los tres (3) primeros meses de residencia del trabajador extranjero (computados desde su llegada al país), no serán considerados como renta de quinta

categoría para el trabajador siempre y cuando el contrato de trabajo, debidamente aprobado, señale que dichos gastos serán asumidos por el empleador.

Por el contrario los pagos incurridos por el empleador por concepto de hospedaje para el trabajador extranjero por aquel periodo posterior a los tres (3) primeros meses de residencia, no podrían ser excluidos de la calificación de rentas de quinta categoría.

Ahora bien, debemos señalar que a diferencia del caso de la alimentación y el hospedaje, la excepción de ser considerados como renta de quinta en el caso de los gastos por concepto internación del equipaje, no se encuentra supeditada a la residencia del trabajador extranjero en el país, bastando con que dicho trabajador cuente con un contrato de trabajo debidamente aprobado en el cual conste que el empleador asumirá dichos gastos.

En ese sentido, los importes asumidos por el empleador por concepto de internación de equipaje y menaje de casa no serán considerados como renta de quinta categoría para el trabajador y resultarán deducibles por parte del empleador para efectos del cálculo de su renta neta.

En cuanto a la deducibilidad, por parte del empleador de los referidos gastos de hospedaje debemos señalar que al tratarse de gastos necesarios para que el trabajador pueda desarrollar sus labores en el país, lo cual permite la generación de rentas para el empleador, los mismos cumplen con el principio de causalidad establecido

en la Ley del IR.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 de la Ley del IR, a efectos de establecer la renta neta de tercera categoría, se deberá deducir de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener la fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

En adición a lo anterior, dicho artículo establece que para determinar si un gasto es deducible, éste debe ser normal para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad en los casos que corresponda.

El principio de causalidad ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (Resoluciones N.º 710-2-99, 1154-2-2000, 8634-2-2001, 00012-3-2008) como la relación que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o mantenimiento de la fuente. Asimismo, se ha señalado que en nuestra legislación, dicha noción es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan relación de manera directa con la obtención de renta gravable.

Por lo tanto, los gastos de internación de equipaje y menaje de casa, asumidos por el empleador resultarían claramente deducibles para efectos del cálculo del IR correspondiente al empleador, siempre que se cuente con el sustento correspondiente a dicho gasto.

**Daniela Comitre**

## Las normas temporales en los convenios de estabilidad jurídica a propósito de la prórroga de la exoneración a las ganancias de capital.

El 10 de marzo de 2007 se publicó el Decreto Legislativo N.º 972<sup>1</sup> que modifica, a partir del 1 de enero de 2009, el régimen del Impuesto a la Renta (IR). Entre las principales modificaciones incorporadas por dicha norma, se encuentra el establecimiento de tasas a las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación, ganancia que, hasta el 31 de diciembre del presente año, se encuentra exonerada del impuesto<sup>2</sup>.

Ahora bien, con fecha 19 de noviembre de 2008 fue remitido al Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 2874 por medio del cual se posterga la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 972 hasta el 1 de enero de 2010. La exposición de motivos del citado proyecto indica que, en la medida que la crisis financiera mundial ha afectado gravemente a la Bolsa de Valores de Lima, la eliminación de las exoneraciones a las ganancias de capital dispuesta por el Decreto Legislativo N.º 972 no resulta aconsejable en el contexto actual. Por tal motivo, el proyecto de ley pretende postergar la entrada en vigencia de dicha por un año adicional.

Sin perjuicio de las precisiones que deben realizarse al Proyecto de Ley

N.º 2874<sup>3</sup>, en el presente artículo nos queremos referir al escenario en el que dichas exoneraciones sean efectivamente prorrogadas hasta el 1 de enero de 2010, en el contexto en que un contribuyente haya estabilizado su régimen del IR, en virtud a un Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito con el Estado Peruano, en el que se encuentran incluidas las exoneraciones del artículo 19 de la Ley del IR cuyo plazo de vencimiento es el 31 de diciembre del presente ejercicio.

En dicho escenario, surge la interrogante respecto a si una eventual prórroga de dichas exoneraciones podría beneficiar también a aquellos contribuyentes que estabilizaron su régimen del IR con anterioridad a dicha prórroga, o si, por el contrario, las exoneraciones para dichos en el plazo perentorio que dispone el texto de su régimen estabilizado, debiéndose, desde ese momento, afectar los supuestos antes exonerados con el IR correspondiente.

Sobre el particular debemos señalar que a pesar que existen diferentes interpretaciones en el sentido que la estabilidad también debería implicar un “congelamiento” del régimen del IR, lo que conlleva la aplicación de las exoneraciones durante todo el periodo de estabilidad, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal<sup>4</sup>, han señalado que la

<sup>1</sup> En virtud a la delegación de facultades que el Congreso de la República otorgó al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, sobre el Impuesto a la Renta aplicable a los rendimientos y las ganancias de capital a partir del año 2009.

<sup>2</sup> La tasa de 5% cuando las ganancias de capital provengan de la enajenación de valores mobiliarios se realicen dentro del país y de 30% cuando se realicen fuera del país.

<sup>3</sup> El citado Proyecto únicamente dispone la prórroga del Decreto Legislativo N.º 972, lo cual no originaría la continuidad de las exoneraciones del artículo 19 de la Ley del IR pues éstas en virtud a su propio texto vencen el 31 de diciembre de 2008. En ese sentido consideramos que la prórroga del Decreto Legislativo N.º 972 no es el mecanismo adecuado para lograr la continuidad de las exoneraciones durante el próximo año, pues para alcanzar tal efecto se deberá establecer una prórroga expresa al plazo perentorio establecido en el artículo 19 de la Ley del IR.

estabilidad tributaria de las normas temporales comprende no sólo el contenido de las mismas sino también su plazo de vigencia original, no siéndole de aplicación posteriores prórrogas, toda vez que la norma estabilizada previó un término perentorio.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por la Administración Tributaria (Informe N.º 289-2005-SUNAT/2B0000) “(...) los contratos de estabilidad tributaria son contratos por adhesión y tienen la naturaleza jurídica de contratos-ley, no pudiendo ser modificados unilateralmente por ninguna de las partes, ni aún por vía legislativa. Esto significa que, al momento de celebrar dicho contrato, el titular de actividad minera conoce y acepta en bloque las condiciones generales predispuestas por el Estado en la legislación, incluyendo los plazos de vigencia contenidos en normas temporales, no pudiéndosele exigir que aplique éstas últimas más allá de lo originalmente pactado”.

Asimismo, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

“Que este Tribunal en la Resolución N.º 01151-5-2003, respecto de un caso similar al de autos seguido por la misma contribuyente, ha concluido que si bien le fue garantizada la estabilidad de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el Decreto Ley N.º 22178, ésta estuvo vigente sólo hasta el 31 de diciembre de 1993, toda vez que dicha norma estabilizada previó un término perentorio de cese de su vigencia,

*encontrándose en este sentido obligada a tributar por este impuesto durante el ejercicio 1994, así como cumplir con realizar los anticipos correspondientes”.*

En nuestra opinión, el criterio adoptado por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal estaría en línea con la regulación vigente y con la naturaleza de las normas que garantizan estabilidad, en la medida que la intención de dichos regímenes no es conferir beneficios tributarios a los inversionistas (contribuyentes) más allá de los previstos en la ley, sino únicamente brindar seguridad a los inversionistas respecto al tratamiento tributario aplicable a los capitales invertidos en el país.

En efecto, los convenios de estabilidad jurídica son contratos ley que buscan garantizar a los inversionistas la estabilidad jurídica, manteniendo la vigencia de las normas que fueron determinantes para la inversión. De esta manera, aun cuando estas normas se modifiquen para el resto de ciudadanos, éstas se mantendrán vigentes e inalterables para los inversionistas que hayan suscrito convenios de estabilidad jurídica por el tiempo que éstos duren. En el caso particular de las normas temporales, los inversionistas que estabilizan su régimen del IR conocen, de antemano, el tiempo de duración de las mismas (en el caso de las exoneraciones se conoce, desde el momento de la suscripción del convenio de estabilidad jurídica, que una vez cumplido el plazo perentorio, dichas exoneraciones dejarán de estar

vigentes y, por tanto, afectas al IR), por lo que cualquier modificación que ocurra con posterioridad a su vencimiento, no atentará, en forma alguna, contra el principio de seguridad jurídica que fundamenta la creación de los contratos ley.

En tal sentido, debe tenerse presente que la estabilidad tributaria de las normas temporales comprende no sólo el contenido de las mismas sino también su plazo de vigencia original, no siéndole de aplicación posteriores prórrogas, toda vez que la norma estabilizada previó un término perentorio. Admitir lo contrario, implicaría señalar que los convenios de estabilidad jurídica, además de brindar la seguridad jurídica de que las normas no van a ser modificadas con posterioridad a su suscripción, otorgan otro beneficio cual es el de extender la vigencia de un beneficio más allá de lo que dispone el texto de la norma, lo que supondría una violación al principio de legalidad que rige en materia tributaria.

En atención a lo expuesto, nótese que en el escenario que el Congreso de la República prorogue las exoneraciones a las ganancias de capital hasta el 1 de enero de 2010, los contribuyentes que estabilizaron su régimen tributario no podrán beneficiarse de dicha prórroga por lo que deberán, durante el ejercicio 2009, incluir dentro su base imponible para el cálculo del IR los supuestos que hasta el 31 de diciembre de 2008 vinieron considerando como exonerados.

**Javier Barrios**

<sup>4</sup> Informe N.º 289-2005-SUNAT/2B0000, Resolución N.º 5762-1-2003.

### PODER LEGISLATIVO

#### **Ley N.º 29284 (27/11/08).- Ley para el desarrollo turístico y promoción de la inversión en infraestructura turística en el departamento de Tumbes.**

La norma bajo comentario declara el litoral del departamento de Tumbes, comprendido por los siguientes distritos: Zarumilla, Tumbes, Corrales, Canoas de Punta Sal, la Cruz y Zorritos; como Zona de Desarrollo Turístico.

De esta manera, serán beneficiarios de la presente Ley aquellas empresas domiciliadas en el país que realicen inversiones para la infraestructura en la Zona de Desarrollo Turístico, así como aquellos prestadores de servicios de actividades turísticas en dicha zona.

Los beneficiarios estarán exonerados del pago de las siguientes obligaciones tributarias: i) IR, una vez concluida la infraestructura turística e iniciales sus operaciones, ii) Impuesto a la Alcabala por la transferencia de bienes inmuebles; y, iii) Tasas por Licencia de Obra y Licencia de Construcción, en las dos últimas obligaciones tributarias, siempre que el inmueble sea utilizado para el desarrollo de las actividades turísticas.

El periodo de exención de las exoneraciones se inicia cuando se

concluye la totalidad de las actividades de infraestructura, por un plazo de 6 años computados a partir de la fecha de inicio de las actividades.

Cabe mencionar que no resultará aplicable al beneficiario los nuevos impuestos del Gobierno Central, regional o local que se generen durante el plazo de exención mencionado en el punto anterior. Finalmente, se establece que el otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará a los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de la misma.

#### **Ley N.º 29285 (30/11/08).- Ley que establece la emisión de documentos cancelatorios - tesoro público para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajes desde o hacia la ciudad de Iquitos.**

La presente norma tiene como objetivo promover y facilitar el acceso por vía aérea a la ciudad de Iquitos coadyuvando a su interconexión con el resto del país.

Entre las principales disposiciones de la norma se encuentra el establecimiento como requisito a la emisión de los Documentos Cancelatorios, la suscripción de un convenio entre el Gobierno Regional de Loreto y las empresas de transporte aéreo.

La norma autoriza a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir los Documentos Cancelatorios para ser utilizados por las empresas de transporte aéreo para el pago de la deuda tributaria a su cargo que constituya ingreso del Tesoro Público y respecto del cual tengan la condición de contribuyente. Así también se indica que los Documentos Cancelatorios tienen carácter no negociable y su caducidad se producirá a los cuatro (4) años de su emisión.

Asimismo, se precisa que las

empresas de transporte aéreo que reciban Documentos Cancelatorios cuyo importe exceda la deuda tributaria a su cargo, podrán solicitar la devolución a la Administración Tributaria, la misma que se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables.

Cabe señalar que, las disposiciones de la norma tendrán una vigencia de seis (6) años a partir del primero de diciembre de 2008, existiendo la posibilidad de prórroga siempre que se cuente con un informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el impacto de las medidas en

la promoción de la interconexión de la ciudad de Iquitos con el resto del país.

Por otro lado, la norma exceptúa de sus disposiciones lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 977, Decreto Legislativo que establece la ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios.

Finalmente, se indica que mediante decreto supremo podrá incluirse a otras localidades beneficiarias de la presente Ley, siempre que se encuentren aisladas geográficamente.

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMÍA Y FINANZAS

#### **Decreto Supremo N.º 131-2008-EF (15/11/2008).- Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a bienes contemplados en el nuevo apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.**

Mediante el presente decreto se modifica el impuesto selectivo al consumo aplicable a los siguientes bienes contemplados en el nuevo apéndice III del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, conforme a lo siguiente:

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
2710.11.13.10 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Gasolina para motores con un número de octano Research (RON) inferior a 84.	S/. 1,36 por galón
2710.11.13.20 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 84, pero inferior a 90.	S/. 1,36 por galón
2710.11.13.30 2710.11.19.00 2710.11.20.00	Con un número de Octano Research (RON) superior o igual a 90, pero inferior a 95.	S/. 1,78 por galón
2710.19.14.00	Queroseno.	S/. 1,94 por galón
2710.19.15.10	Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1).	S/. 0,26 por galón

Subpartidas nacionales	Productos	Montos en nuevos soles
2710.19.15.90	<p>Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entidades del Gobierno General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</li> <li>Gobiernos Extranjeros, entendiéndose como tales, los gobiernos reconocidos de cada país, representados por sus Ministerios de Relaciones Exteriores o equivalentes en su territorio y por sus misiones diplomáticas, incluyendo embajadas, jefes de misión, agentes diplomáticos, oficinas consulares, y las agencias oficiales de cooperación.</li> </ul>	S/. 0,26 por galón
2710.19.15.90	<p>Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1), sólo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Explotadores aéreos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N.º 27261</li> <li>Ley de Aeronáutica Civil, certificados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para operar aeronaves.</li> <li>Comercializadores de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.</li> </ul>	S/. 1,47 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasóils.	S/. 1,94 por galón

**Decreto Supremo N.º 136-2008-EF (27/11/08).- Reglamento del inciso b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias.**

La norma bajo comentario reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal. A continuación, reseñamos las principales disposiciones del referido Decreto:

- El Ministerio de Economía deberá resolver el recurso dentro de un plazo de 20 días hábiles, desde su presentación contados a partir de la fecha de ingreso del expediente previo informe de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero.
- Si la queja no cumple con los requisitos de subsanación, la

Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero deberá requerir al contribuyente para que en un plazo máximo de 10 días hábiles se cumpla con subsanar. Mientras este pendiente la subsanación, se suspende el cómputo del plazo para resolver.

- El contribuyente podrá ofrecer y actuar medios probatorios adicionales dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito queja.
- El procedimiento establecido en el presente Decreto será de aplicación inmediata, incluso para aquellas quejas que se encuentran en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos cuyo cómputo hubiera empezado a computarse a la entrada en

vigencia del presente Decreto.

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Resolución de Superintendencia N.º 206-2008/SUNAT (11/11/2008).- Nueva relación de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4-A del Decreto Supremo N.º 047-2004-EF.**

Se deroga la Resolución de Superintendencia N.º 071-2008/SUNAT y se aprueba el Anexo I sobre la nueva Relación de Medios de Pago, el mismo que contiene siguiente:

- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que

estas se encuentran autorizadas a operar.

- La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país.

La presente norma, entró en vigencia al día siguiente de su publicación y el Anexo I se encuentra publicado en la página Web de la SUNAT.

**Resolución de Superintendencia N.º 215-2008/SUNAT (27/11/08).- Modifican la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT y modificatorias, que**

**aprobó las Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943.**

La presente norma modifica la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT que probó las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N.º 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, para contemplar expresamente en el Anexo

1 el caso de las Juntas de Propietarios cuyo Reglamento Interno de Propiedad Inmueble no se encuentre inscrito en los Registros Públicos.

A tales efectos, se incorpora como numeral 46 del Rubro “Requisitos Específicos” del Anexo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, el siguiente texto:

**ANEXO 1  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE  
CONTRIBUYENTES**

N.º	Sujetos Obligados a Inscribirse	Requisitos para la Inscripción
46	Junta de Propietarios con Reglamento Interno no inscrito en los Registros Públicos	Exhibir original y presentar fotocopia simple del Reglamento Interno de Propiedad del Inmueble.



Tax & Legal Services ( TLS )

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2008 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.